



**Ayuntamiento
de Cistierna**

AYUNTAMIENTO DE CISTIerna

ORDENANZA SOBRE CONSTRUCCIONES

Aprobada por el Pleno el día **14 de noviembre de 1989**

Publicada en el BOP nº **298 del día 29 de diciembre de 1989**

Aplicación desde el día **1 de Enero de 1990**

Naturaleza y hecho imponible. Artículo 1º

Artículo 2º

Sujetos pasivos. Artículo 3º

Base imponible. Artículo 4º

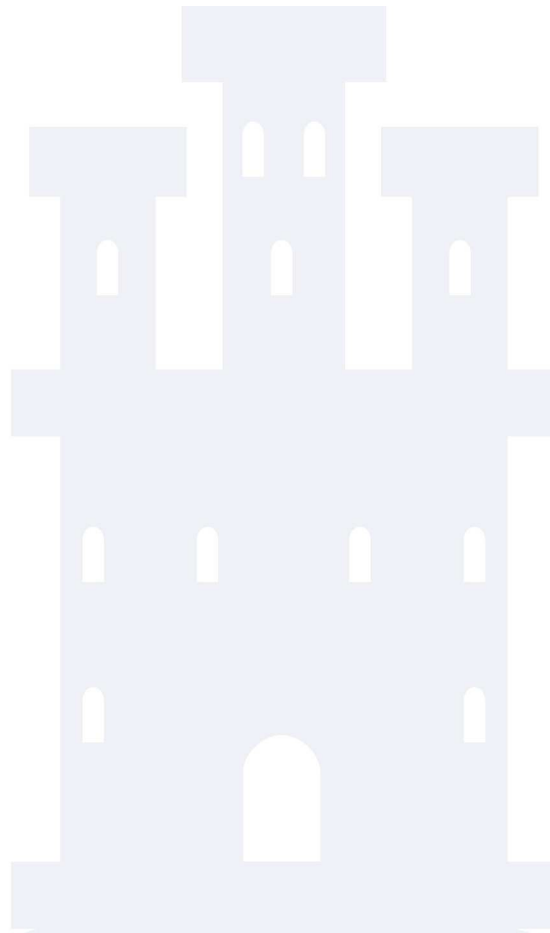
Cuota, tipo de gravamen y devengo. Artículo 5º

Gestión. Artículo 6º

Inspección y recaudación. Artículo 7º

Infracciones y sanciones. Artículo 8º

Disposición final





Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1º

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en la Ordenanza fiscal anexa.

Artículo 2º

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier instalación, construcción u obra, para que la que se exija obtención de Licencia de obra urbanística, se haya o no obtenido dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras de cementerios.
 - g) Cualesquiera otras construcciones que requieran licencia urbanística.
 - h) Se hallan incluidas, así mismo, las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y en especial las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones pluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.
3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes en las obras, construcciones o instalaciones procedentes de las explotaciones o actividades mineras, los propietarios o empresas propietarias de las concesiones administrativas de dichas explotaciones.

Base imponible

Artículo 4º

1. La base imponible de este impuesto está constituida, por norma general, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.
2. En las explotaciones y actividades mineras ya existentes subterráneas, se tomará como base imponible de este impuesto el presupuesto de inversiones que las empresas explotadoras tengan previsto realizar a lo largo del año natural, la cual será solicitada a la Dirección General de Minas o a la Delegación de Hacienda, dado que estas empresas, al amparo de la Ley de Minas, han de presentar ante dichas entidades el plan de labores a realizar en cada año, ajustado a modelo oficial y firmado por el Director técnico responsable.
3. En las explotaciones mineras a cielo abierto, se tomará como base para la aplicación de este impuesto, la inversión realizada o el coste total que requieran las construcciones o instalaciones y los metros cúbicos de superficie de terreno municipal removido o modificado por dichas explotaciones.



Asimismo se les exigirá una fianza por el importe total de la reparación y reforestación de los terrenos afectados por las explotaciones.

Cuota, tipo de gravamen y devengo

Artículo 5º

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 2,40 por ciento.
3. Para uso de escombreras en las explotaciones, 0,12€ metro cuadrado de superficie ocupada.
4. Por modificaciones de terreno en las explotaciones a cielo abierto, 0,12€ metro cúbico de terreno removido.
5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hubiese obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 6º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria, imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 15 días a partir de la fecha del devengo del impuesto.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas fuera denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Las empresas explotadoras de actividades mineras vendrán obligadas a presentar ante el Ayuntamiento, el presupuesto de inversiones que tenga previsto realizar, o bien el Ayuntamiento podrá solicitar de la Dirección General de Minas o de la Delegación de Hacienda, el plan de labores de dichas empresas.

Inspección y recaudación

Artículo 7º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las leyes que la complementan y desarrollan.

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de actividades mineras a cielo abierto, en el caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias, el Ayuntamiento no podrá ejecutar la fianza exigida en el momento de la solicitud de la licencia y requiriéndoles para que, si volviesen a existir incumplimientos en las obligaciones tributarias, el Ayuntamiento tendrá la potestad para retirar la Licencia de explotación a dichas empresas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva, fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.